



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2013-00012-00**
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Oscar Andrés Márquez Barrios, Valentina y Andrés José Márquez Santos, Rosa Lila Santos Gómez, Alba Rosa, Dora Del Carmen, Ana Cecilia, Martha Elena Yaneth De Jesús, Mariana, Irma Cristina, Edulfo Enrique y Arístides Manuel Márquez Barrios, presentan demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso esta Jurisdicción en sentencias adiadas 2 de septiembre de 2014 y 19 de marzo de 2015, proferidas, respectivamente, por este Juzgado y el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la demanda reúne los requisitos formales legales -Arts. 159 - 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 El artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . "La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones";

- . "La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- . "La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"¹.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es una **sentencia**, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha señalado que "el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable"².

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

² Sala Tercera de Decisión Oral, providencia del 7 de abril de 2021.

el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado."

4.2 En el presente caso, los accionantes presentan demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso esta Jurisdicción. Para lo cual, aportaron:

- . Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2014, proferida por este Juzgado en los siguientes términos:

FALLA:

PRIMERO: Declárese extracontractual y administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico ocasionado a OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS identificado con C.C. Nro. 92.556.524, ROSALILA SANTOS GÓMEZ y actuando en nombre de sus hijos VALENTINA MARQUEZ SANTOS Y ANDRÉS JOSÉ MARQUEZ SANTOS; y los señores ALBA ROSA MARQUEZ BARRIOS, DORA DEL CARMEN MARQUEZ BARRIOS, ANA CECILIA MARQUEZ BARRIOS, MARTHA ELENA MARQUEZ BARRIOS, YANETH DE JESUS MARQUEZ BARRIOS, MARIANA MARQUEZ BARRIOS, IRMA CRISTINA MARQUEZ BARRIOS, EDULFO ENRIQUE MARQUEZ BARRIOS y ARISTIDES MANUEL MARQUE BARRIOS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los valores por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$58.553.340); a favor de OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS.

TERCERO: Igualmente, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de los valores por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), a favor de OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS.

CUARTO: Igualmente, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicios inmatrimales – por perjuicios morales, los siguientes montos:

OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS	Victima Directa	70 S.M.L.M.V.
VALENTINA MARQUEZ SANTOS	Hija	70 S.M.L.M.V.
ANDRES JOSÉ MARQUEZ SANTOS	Hijo	70 S.M.L.M.V.
ROSA LILA SANTOS GÓMEZ	Esposa	70 S.M.L.M.V.
ALBA ROSA MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
DORAL DEL CARMEN MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
ANA CECILIA MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
MARTHA ELENA MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
YANETH DE JESUS MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
MARIANA MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
IRMA CRISTINA MARQUEZ BARRIOS	Hermana	20 S.M.L.M.V.
EDULFO ENRIQUE MARQUEZ BARRIOS	Hermano	20 S.M.L.M.V.
ARISTIDES MANUEL MARQUEZ BARRIOS	Hermano	20 S.M.L.M.V.

*Modif
29/12/15*

QUINTO: Igualmente, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago del siguiente pago por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, la suma de CIENTO (100 S.M.L.M.V), a favor de OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Condénese a pagar intereses de mora, a partir de la ejecutoria de la liquidación de la sentencia, sobre los conceptos que se condena por lucro cesante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A

OCTAVO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del uno (1%) por ciento de las pretensiones reclamadas⁷⁵, equivalentes a la suma de un millón ochocientos setenta mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$1.870.649), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

-. Sentencia del 19 de marzo de 2015, a través de la cual, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre modificó la decisión anterior, así:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la sentencia de 2 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia en mención, el cual queda de la siguiente manera:

"CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago, por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.804.691,65), a favor del señor ÓSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS".

TERCERO: MODIFICAR el numeral 3º del fallo objeto de alzada, en los siguientes términos:

"CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.344.193,56), a favor del señor ÓSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS".

CUARTO: MODIFICAR el numeral 4° de la providencia de 2 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

"CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago, por concepto de PERJUICIOS MORALES, los siguientes montos:

OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS	VÍCTIMA DIRECTA	70 S.M.L.M.V
VALENTINA MÁRQUEZ SANTOS	HIJA	70 S.M.L.M.V
ANDRÉS JOSÉ MÁRQUEZ BARRIOS	HIJO	70 S.M.L.M.V
ROSA LILA SANTOS GÓMEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	70 S.M.L.M.V
ALBA ROSA MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
DORA DEL CARMEN MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
ANA CECILIA MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
MARTHA ELENA MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
YANETH DE JESÚS MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
MARIANA MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
IRMA CRISTINA MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANA	35 S.M.L.M.V
EDULFO ENRIQUE MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANO	35 S.M.L.M.V
ARISTIDES MANUEL MÁRQUEZ BARRIOS	HERMANO	35 S.M.L.M.V

QUINTO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia de 2 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **NEGÁNDOSE** las pretensiones, conforme lo expuesto.

SEXTO. No condenar en costas de segunda instancia.

- Auto de fecha 14 de enero de 2016, aprobando liquidación de costas por la suma de \$1.940.649.
- Constancia de ejecutoria de las providencias, expedida por la Secretaría de este Juzgado.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 8 de marzo de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación.
- Liquidación de condena.

En atención a lo descrito, el Despacho considera que las sentencias referidas, con los correspondientes documentos pertinentes, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron

exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)”.

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de Oscar Andrés Márquez Barrios, Valentina y Andrés José Márquez Santos, Rosa Lila Santos Gómez, Alba Rosa, Dora Del Carmen, Ana Cecilia, Martha Elena Yaneth De Jesús, Mariana, Irma Cristina, Edulfo Enrique y Arístides Manuel Márquez Barrios, por las siguientes sumas (pesos colombianos):

- **Capital:** Quinientos cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil setenta y cinco pesos (\$552.441.075,21), más los intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.

- **Costas:** Un millón novecientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$1.940.649).

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia, demanda y anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

CUARTO: Téngase a la Dra. Ana Isabel Posada Vital como apoderada de la parte accionante, en los términos de los poderes conferidos³.

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez

³ Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar a la abogada: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a36ad89987a88b21a1f94d1cb507ecbe2c3c97fda5f06b86b362329e56837581
Documento generado en 07/12/2021 08:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>